"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 592 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2016

EXP. TNRCH	: 373-2016	
CUT	: 40046-2013	
IMPUGNANTE	: César Carbajal Romero	
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador	
ÓRGANO	: AAA-Huarmey-Chicama	
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito	: Santa Rosa
	Provincia	: Pallasca
	Departamento	: Ancash

SUMILLA:
Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor César Carbajal Romero contra la Resolución Directoral N° 327-2015-ANA-AAA IV H CH, por falta de legitimidad para obrar.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Carbajal Romero contra la Resolución Directoral N° 327-2015-ANA-AAA-IV H CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se sancionó al Consorcio Santa Rosa con una multa de 3 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor César Carbajal Romero solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 327-2015-ANA-AAA-IV H CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante argumenta su recurso de apelación señalando que en virtud al artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción incurrida por Consorcio Santa Rosa se debió calificar como muy grave, por lo que correspondía que se sancione con una multa de 10 UIT.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el escrito de fecha 18.04.2013, el señor César Carbajal Romero presentó una denuncia contra el Consorcio Santa Rosa por ejecutar obras de captación de agua para uso poblacional en los sectores Machacón, Asapichaca y Quiroz, jurisdicción del distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash.

4.2. La Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realizó una inspección ocular en el sector Asapichaca el 23.05.2013, constatando que el Consorcio Santa Rosa construyó una obra de captación de agua para uso poblacional en la margen izquierda de la quebrada Asapichaca ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) 826011 mE y 9056514 mN.

4.3. En el Informe Técnico N° 002-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM de fecha 06.02.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña señaló que:

a) Se ha verificado que el Consorcio Santa Rosa ha construido las obras de captación e instalado tuberías para conducir agua para uso poblacional, en la margen izquierda de la quebrada Asapichaca.

b) El referido Consorcio ha infringido el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras en la margen izquierda de la quebrada Asapichaca sin la autorización de la autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 213-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.02.2014, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó al Consorcio Santa Rosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, al haber ejecutado obras en la margen izquierda de la quebrada Asapichaca sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.5. En el Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL de fecha 10.02. 2015, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña señaló que:

a) El acta de la inspección ocular realizada el 23.05.2013 y el Informe Técnico N° 002-2014-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM, constituyen medios probatorios para determinar que el Consorcio Santa Rosa infringió la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

b) Se ha corroborado que el Consorcio Santa Rosa ha construido obras en la fuente natural de agua denominada Quebrada Asapichaca sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua lo que constituye infracción al numeral 3 de artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

c) Corresponde sancionar al referido Consorcio con una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT por haberse calificado la infracción como grave.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0327-2015-ANA-AAA IV H CH de fecha 22.03.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó al Consorcio Santa Rosa con una multa de tres (3) UIT por haber incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

La referida resolución fue notificada al Consorcio Santa Rosa el 22.09.2015.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito ingresado el 16.06.2016, el señor César Carbajal Romero interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0327-2015-ANA-AAA IV H CH, argumentando su recurso como se ha señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a las denuncias administrativas

5.2. Para desarrollar el concepto referido a las denuncias administrativas, este Tribunal se remite a los fundamentos 5.6 y 5.7 expuesto en la Resolución N° 390-2014-ANA/TNRCH de fecha 04.12.2014[2], recaída en el expediente N° 1165-2014 en el cual se señaló: "[...] que la facultad de los administrados para formular denuncias ante la autoridad competente, por hechos contrarios al ordenamiento jurídico, sin que por esta actuación el denunciante deba ser considerado como sujeto del procedimiento".

De lo señalado se advierte, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, a veces por una denuncia formulada por un administrado; sin embargo, el derecho a formular denuncias no implica necesariamente que el administrado sea considerado como sujeto del procedimiento, ni que esté facultado para interponer recursos administrativos.

Respecto a la legitimidad del señor César Carbajal Romero para ser considerado como administrado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Consorcio Santa Rosa

5.3. Para el presente caso, este Tribunal se remite a los conceptos de legitimidad e interés para obrar desarrollados en los fundamentos 5.2 al 5.5 de la Resolución N° 390-2014-ANA/TNRCH, en los cuales se señaló que el reconocimiento como administrado está condicionado a la tenencia de legitimidad para obrar, ya que no basta que se exprese un interés en un procedimiento administrativo sancionador para ser considerado como parte del mismo.

5.4. Al respecto, este Tribunal considera que se debe evaluar si el señor César Carbajal Romero se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 0327-2015-ANA-AAA IV H CH, en ese sentido, se debe precisar lo siguiente:

5.4.1 Los procedimientos administrativos sancionadores son aquellos que se inician de oficio, en los que interviene el Estado, en ejercicio del ius imperium (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto autor.

5.4.2 Siendo el presente un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña contra el Consorcio Santa Rosa, este Tribunal advierte que el señor César Carbajal Romero no se encuentre legitimado para ser considerado como administrado para cuestionar la Resolución Directoral N° 0327-2015-ANA-AAA IV H CH, por lo que la interposición de su recurso de apelación de fecha 16.06.2016, deviene en improcedente.

---

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

[2] Véase la Resolución N° 390-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente Nº 1165-2014.Publicada el 04.12.2014. En: http:/ /www.ana.gob.pe/media/983187/256%20cut%2049945-14%20exp.%20441-14%20aaa%20jz%20benita%20rivas%20vda%20de%20lozada.pdf

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 612-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el señor César Carbajal Romero contra la Resolución Directoral N° 0327-2015-ANA-AAA IV H CH, por no tener legitimidad para obrar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
VOCAL

JOAFIN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL